

TRIBUNAL DE REVISIÓN

Integrantes

Sra. Laura Russell, Presidenta	Laica	Newark, II	2024
Sra. Sharon Henes, Vicepresidenta	Laica	Milwaukee, V	2024
Rvda. Canónica Lisa S. Burns	Presbítera	Texas, VII	2024
Dra. L. Zoe Cole	Laica	Colorado, VI	2024
Rvdo. Rodney Davis	Presbítero	Northern California, VIII	2024
Dr. Delbert C. Glover	Laico	Washington, III	2024
Rvda. Canónica Dorothy d'Rue Hazel	Diácona	Upper South Carolina, IV	2024
Rvdm. A. Robert Hirschfeld	Obispo	New Hampshire, I	2024
Rvda. Diácona Lisa Kirby	Diácona	East Carolina, IV	2024
Rvdma. Phoebe A. Roaf	Obispa	West Tennessee, IV	2024
Sra. Grecia Reynoso	Laica	Dominican Republic, IX	2024
Sra. Brunilda Rodríguez	Laica	Puerto Rico, II	2024
Rvdma. Kathryn Ryan	Obispa	Texas, VII	2024
Rvdo. Christopher Wendell	Presbítero	Massachusetts, I	2024
Rvdm. Frank S. Logue	Obispo, Alt	Georgia, IV	2024
Rvdo. Canónico Gregory A. Jacobs	Presbítero, Alt	Newark, II	2024

Cambio en la Membresía

La Rvda. Canónica Carrie Schofield-Broadbent renunció el 12 de mayo de 2023, al recibir el consentimiento para su elección como Obispa de Maryland.

La Canónica Julie Dean Larson falleció el 11 de septiembre de 2023.

El Tribunal solicitó en varias ocasiones que se cubrieran estos puestos, pero no se realizó ningún nombramiento.

Agradecimientos

El Tribunal de Revisión comenzó el asunto de las objeciones presentadas a la Elección de un Obispo Coadjutor de la Diócesis de Florida (elección de mayo de 2022) antes de la elección de los miembros del Tribunal de Revisión en la Convención General de julio de 2022; por lo tanto, los miembros anteriores del Tribunal de Revisión continuaron trabajando en el asunto. El Tribunal de Revisión desea expresar su reconocimiento a las siguientes personas por su labor en este asunto: Sra. Laura A. Russell, Sr. Julian M. Bivins, Jr., Sra. Valentia Clopton, Sra. Sharon Henes, Rvdm. Carlye Hughes, Rvda. Lisa Kirby, Rvda. Gayle McCarty, Rvdm. Jose McLoughlin, Rvda. Tracie Middleton, Rvdma. Gretchen

Rehberg, Rvdo. Canónigo Brian Ried, Sra. Brunilda Rodriguez Velez, Hon. William Vodrey, Rvdo. Chris Wendell y Ven. Chip Whitacre.

Queremos agradecer a los asesores jurídicos del Tribunal de Revisión: Diane E. Sammons, Esq. y Scott Remington, Esq.

Representación en la Convención General

La Diputada Laura Russell tiene autorización para recibir enmiendas menores a este informe.

Mandato

Canon IV.5.4

Habrà un tribunal que se denominarà Tribunal de Revisión, con potestad para recibir y fallar sobre las apelaciones de los Paneles de Audiencias de las Diócesis pertenecientes a la Provincia, según lo dispuesto en el Canon IV.15 y para determinar asuntos de jurisdicción, de la manera dispuesta en el Canon IV 19.5.c.

- a.** El Tribunal de Revisión se compone de: i. Tres Obispos, seis Clérigos que deben incluir al menos dos Presbíteros y al menos dos Diáconos, y seis laicos; y ii. Un Obispo, un Presbítero o Diácono, y un Laico para servir como suplentes según lo dispuesto en esta Sección.
- b.** El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones propondrá a un grupo de candidatos del Clero y laicos para elección al Tribunal de Revisión, de conformidad con el cargo y los procedimientos canónicos del Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones, basándose en el conjunto de conocimientos necesarios para prestar un servicio eficaz en el Tribunal de Revisión. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones podrá nombrar a más personas de las que hay vacantes, aunque no tiene obligación de hacerlo. Los Clérigos y los laicos nominados para el Tribunal de Revisión pueden ser Diputados de la Convención General, aunque eso no es necesario. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones creará una descripción de las habilidades, dones y experiencia requeridas para servir en el Tribunal de Revisión, tras consultar con el Tribunal, y tomando en cuenta el valor de la diversidad cultural y geográfica en el Tribunal y el valor de incluir voces históricamente subrepresentadas en el gobierno de la Iglesia.
- c.** Los Obispos y los Obispos Suplentes integrantes del Tribunal de Revisión serán nominados por el Obispo Presidente después de consultar con el Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones, y luego elegidos por la Cámara de Obispos en una reunión ordinaria de la Convención General.

d. Los Clérigos, los Laicos y los suplentes del Tribunal de Revisión serán elegidos por la Cámara de Diputados en una reunión ordinaria de la Convención General.

1. Excepto en el caso de un miembro que cubra una vacante, el período de ejercicio de un integrante del Tribunal de Revisión comienza en la clausura de la reunión ordinaria de la Convención General en la que el miembro fuera elegido y expira en la clausura de la segunda reunión ordinaria de la Convención General siguiente.

2. Los integrantes del Tribunal de Revisión ejercerán su cargo de forma escalonada, de manera que los períodos de ejercicio de la mitad de los integrantes concluyan en cada reunión ordinaria de la Convención General. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones presentará sus candidaturas de manera que se apoye este escalonamiento de períodos de ejercicio.

3. Ningún miembro que haya servido 12 o más años consecutivos será elegible para la reelección para el Tribunal de Revisión hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención General, posterior a la reunión en la que el miembro no cumplió con los requisitos de reelección al Tribunal de Revisión. Los servicios prestados por una persona como suplente no se computarán a efectos de estas limitaciones del período de ejercicio.

e. El Tribunal de Revisión debe seleccionar a un Presidente de entre sus integrantes. El Presidente será un Presbítero, Diácono o Laico.

f. Las personas nombradas para integrar el Tribunal de Revisión continuarán sirviendo en él hasta que se haya elegido a sus respectivos sucesores, salvo en caso de fallecimiento, renuncia o negativa a servir en él. Los integrantes del Tribunal de Revisión que actualmente están designados para un panel continuarán en ese panel hasta que se haya completado su trabajo.

g. Cuando un asunto sea remitido al Tribunal de Revisión, el Presidente debe designar un Panel para ese caso que consistirá en un Obispo, dos Clérigos y dos Laicos. Ningún Obispo o miembro del Clero del Tribunal de Revisión puede servir en un asunto originado en la Diócesis en la que dicho Obispo o miembro del Clero resida canónicamente o esté en ese momento autorizado a servir, y ningún miembro laico puede servir en un asunto originado en la Diócesis de la residencia principal del miembro laico o una Diócesis en la que el miembro laico esté activo en ese momento. En tal caso, el Presidente debe designar a otro miembro del Tribunal de la misma Orden para que sirva; si no hay otro miembro disponible para servir, el Presidente debe designar a un suplente de la misma Orden para servir.

h. Si algún miembro del Tribunal de Revisión es excusado en cumplimiento del Canon IV.5.3.c, o si los demás integrantes del Tribunal de Revisión debieran descalificarlo por objeción de cualquiera de las partes a la apelación, su puesto será ocupado por su suplente.

- i.** En caso de que un miembro del Tribunal de Revisión falleciera, renunciara, declinara servir en él o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo, y si además ningún otro miembro del Tribunal estuviera disponible para servir, el presidente del Tribunal de Revisión debe declarar la existencia de una vacante. Los avisos de renuncia o negativa a servir deben comunicarse por escrito al Presidente del Tribunal de Revisión.
- j.** Las vacantes en el Tribunal de Revisión deben cubrirse por parte del Presidente de la Cámara de Diputados en el caso de laicos y clérigos, y por parte del Obispo Presidente en el caso de Obispos.
- k.** El Tribunal de Revisión debe nombrar a un actuario que podría ser un miembro del Tribunal, quien actuará como conservador de todas las actas y archivos del Tribunal de Revisión y quien desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal.
- l.** Las reglas de proceso para apelaciones ante el Tribunal de Revisión son las que se detallan en el Canon IV.15, pero el Tribunal de Revisión puede adoptar, modificar o rescindir reglas de proceso suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de esta Iglesia.
- m.** Por causa justificada, el Tribunal de Revisión podrá extender cualquier plazo previsto en este Título relativo al Tribunal de Revisión, excepto el plazo para presentar un aviso de apelación.

Canon III.11.8

- a.** En un plazo de diez días a partir de la elección de un Obispo, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana, una cantidad de delegados que constituyan no menos de un diez por ciento de los delegados electores en la votación final podrá inscribir por escrito sus objeciones al proceso electoral ante el Secretario de la Convención, señalando detalladamente las supuestas irregularidades. En un plazo de diez días de haber recibido las objeciones, el Secretario de la Convención enviará copias de las mismas al Obispo Diocesano, al Canciller y al Comité Permanente de la Diócesis, así como al Obispo Presidente, quien pedirá al Tribunal que investigue la queja. El Tribunal de Revisión podrá solicitar la opinión del Obispo Diocesano, del Canciller, del Comité Permanente y de cualquier otra persona dentro de la Diócesis a la cual fue elegido el Obispo. En un plazo de 45 días de haber recibido la petición, el Tribunal de Revisión enviará un informe escrito de sus hallazgos al Obispo Presidente, y este remitirá una copia del informe, en un plazo de quince días, al Obispo de la Diócesis, al Canciller, al Comité Permanente y al Secretario de la Convención de la Diócesis electora. El Secretario enviará una copia del informe a cada uno de los delegados que hayan inscrito sus objeciones al proceso electoral.
- b.** El informe del Tribunal de Revisión será enviado a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, junto con el certificado del Secretario de la Convención de la Diócesis electora en el que

se indique el consentimiento con respecto a la ordenación. De igual manera, el Obispo Presidente incluirá el informe en la comunicación a los Obispos con jurisdicción. El plazo de 120 días para que los Comités Permanentes y los Obispos den su consentimiento para la elección comienza con estas comunicaciones.

Resumen del Trabajo

El Tribunal de Revisión celebró sesiones de capacitación el 21 de diciembre de 2022, el 1º de junio de 2023 y del 6 al 8 de noviembre de 2023.

El Tribunal de Revisión efectuó varias reuniones relacionadas con los asuntos individuales que tenía ante sí.

Al iniciarse los trabajos del Tribunal de Revisión, ya estaba en marcha el asunto relativo a la elección de un Obispo Coadjutor de la Diócesis de Florida (elección de mayo de 2022). El Tribunal de Revisión previo investigó y deliberó sobre el asunto. El Tribunal de Revisión emitió un informe el 2 de agosto de 2022 en el que formulaba las siguientes conclusiones:

- La Convención no alcanzó el quórum en la orden del clero, tal como exigen los documentos rectores de la diócesis, el Reglamento Parlamentario de Robert y la legislación de Florida, y no pudo llevar a cabo su labor.
- Las irregularidades en el propio proceso de la Convención ensombrecen la legitimidad de las elecciones.
- La acción de la Diócesis al cambiar su forma de votar dos días antes de la elección fue fundamentalmente injusta para los Delegados de la Convención y los candidatos que confiaron en el aviso del 7 de abril de 2022 para prepararse para la elección.

El 19 de agosto de 2022, el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos retiró su aceptación del resultado de la elección y la Diócesis de Florida optó por seguir adelante con una segunda elección.

El Tribunal de Revisión recibió la Carta de Objeción, fechada el 28 de noviembre de 2022, relativa a la Elección de un Obispo Coadjutor de la Diócesis de Florida (elección de septiembre de 2022). El Tribunal de Revisión investigó y deliberó sobre el asunto. El Tribunal de Revisión emitió un informe el 31 de enero de 2022 en el que formulaba las siguientes conclusiones sobre los cinco alegatos principales de los opositores:

- Las razones de las discrepancias relativas a la cantidad de clérigos participantes señaladas por los opositores se entienden claramente, son inocuas y no indican ningún error material en el recuento de votos.
- Múltiples clérigos que de otro modo tendrían derecho a votar en las elecciones se vieron privados de ese derecho, debido a un trato dispar en el otorgamiento de la residencia canónica. Esta acción constituyó una irregularidad en el proceso de elección que podría haber afectado el resultado de la votación en la orden del clero. Además, las entrevistas sugieren un patrón y una práctica de que el clero LGBTQ+ y quienes se oponían a las opiniones declaradas del obispo no recibieron el mismo trato que el clero en situación similar al garantizar y ejercer sus derechos a la ordenación, el otorgamiento de licencias y el otorgamiento de residencia canónica. Estas aparentes acciones también pueden haber contribuido e influido en la determinación de qué clérigos fueron considerados elegibles para votar en la Segunda Convención Electoral Especial y, en consecuencia, en sus resultados. Estos resultados arrojan dudas sobre la integridad del proceso electoral.
- Al negar a los delegados laicos debidamente seleccionados escaño, voz y voto en la Elección Especial de noviembre, la Diócesis incumplió los Artículos Diocesanos de Reincorporación, los Cánones Diocesanos y su propio Reglamento Parlamentario de la Segunda Convención Especial. Además, el proceso diocesano utilizado para el nombramiento de nuevos delegados para aquellos que no pudieron asistir a la Segunda Convención Electoral Especial fue irregular y no conforme con los Cánones Diocesanos. Asimismo, el cambio en los procedimientos diocesanos de selección de delegados solo un mes antes de la convención especial fue fundamentalmente injusto para las parroquias y para todos los que confiaban en este proceso establecido. Cualquier privación del derecho de voto a delegados debidamente seleccionados crea dudas sobre la integridad de una elección. El Tribunal no puede afirmar de forma concluyente si la incorporación de estos delegados habría cambiado el resultado de las elecciones, pero sí puede afirmar que esta privación de derechos ensombrece el proceso electoral.
- El hecho de que la Diócesis no alcanzara su objetivo declarado de contar con un obispo coadjutor antes del 5 de noviembre de 2022 no constituyó una irregularidad en el proceso de elección. Además, la Resolución 2021-001 no exigía un nuevo perfil ni una actualización del perfil del candidato.
- Aunque no es prudente que un obispo electo forme parte del personal mientras se examina una objeción a la elección, ni que permanezca en el personal cuando es candidato en una segunda elección necesaria por una objeción a la primera elección, el Tribunal de Revisión no puede concluir si esta posición dio al supuesto candidato electo alguna ventaja material en la segunda elección.

El candidato electo no recibió la mayoría de los consentimientos de los obispos diocesanos y de los comités permanentes diocesanos antes del 22 de julio de 2022.

El Tribunal de Revisión está deliberando actualmente sobre una apelación relativa al Título IV.

El Tribunal también revisó los Cánones de la Iglesia Episcopal y analizó posibles enmiendas para facilitar mejor nuestra labor y aclarar más el papel del Tribunal de Revisión, y preparó resoluciones para lograr esos propósitos.

Resoluciones Propuestas

A103 Enmendar el Canon III.11.8

Que el Canon III.11.8 se modifique de la siguiente manera:

<Texto modificado tal y como aparecería si se adoptara y concurriera. Vea la versión que muestra todo el texto eliminado y añadido debajo de la línea de asteriscos (***).>**

III.11.8

a. En un plazo de diez días a partir de la elección de un Obispo, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana, una cantidad de delegados que constituyan no menos de un diez por ciento de los delegados electores en la votación final podrá inscribir por escrito sus objeciones al proceso electoral ante el Secretario de la Convención, señalando detalladamente las supuestas irregularidades. En un plazo de diez días de haber recibido las objeciones, el Secretario de la Convención enviará copias de las mismas al Obispo Diocesano, al Canciller y al Comité Permanente de la Diócesis, así como al Obispo Presidente, quien pedirá al Tribunal que investigue la queja. A su entera discreción, el Tribunal podrá recurrir a un investigador de su elección. El Tribunal de Revisión podrá solicitar la opinión del Obispo Diocesano, del Canciller, del Comité Permanente y de cualquier otra persona dentro de la Diócesis a la cual fue elegido el Obispo. El Tribunal podrá prever una respuesta pastoral a las partes afectadas, si lo considera oportuno. En un plazo de 45 60 días de haber recibido la petición, el Tribunal de Revisión enviará un informe escrito de sus hallazgos al Obispo Presidente, y este remitirá una copia del informe, en un plazo de quince días, al Obispo Diocesano, al Canciller, al Comité Permanente y al Secretario de la Convención de la Diócesis electora. El Secretario enviará una copia del informe a cada uno de los delegados que hayan inscrito sus objeciones al proceso electoral.

b. El informe del Tribunal de Revisión será enviado a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, junto con el certificado del Secretario de la Convención de la Diócesis electora en el que

se indique el consentimiento con respecto a la ordenación. De igual manera, el Obispo Presidente incluirá el informe en la comunicación a los Obispos con jurisdicción. El plazo de 120 días para que los Comités Permanentes y los Obispos den su consentimiento para la elección comienza con estas comunicaciones.

<Texto modificado que se propone para la resolución, donde se muestran los cambios exactos que se están haciendo:>

III.11.8

a. En un plazo de diez días a partir de la elección de un Obispo, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana, una cantidad de delegados que constituyan no menos de un diez por ciento de los delegados electores en la votación final podrá inscribir por escrito sus objeciones al proceso electoral ante el Secretario de la Convención, señalando detalladamente las supuestas irregularidades. En un plazo de diez días de haber recibido las objeciones, el Secretario de la Convención enviará copias de las mismas al Obispo Diocesano, al Canciller y al Comité Permanente de la Diócesis, así como al Obispo Presidente, quien pedirá al Tribunal que investigue la queja. *A su entera discreción, el Tribunal podrá recurrir a un investigador de su elección.* El Tribunal de Revisión podrá solicitar la opinión del Obispo Diocesano, del Canciller, del Comité Permanente y de cualquier otra persona dentro de la Diócesis a la cual fue elegido el Obispo. *El Tribunal podrá proporcionar una respuesta pastoral a las partes afectadas, si lo considera oportuno.* En un plazo de ~~45~~60 días de haber recibido la solicitud, el Tribunal de Revisión enviará un informe escrito de sus hallazgos al Obispo Presidente, y este remitirá una copia del informe, en un plazo de quince días, al Obispo de la Diócesis, al Canciller, al Comité Permanente y al Secretario de la Convención de la Diócesis electora. El Secretario enviará una copia del informe a cada uno de los delegados que hayan inscrito sus objeciones al proceso electoral.

b. El informe del Tribunal de Revisión será enviado a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, junto con el certificado del Secretario de la Convención de la Diócesis electora en el que se indique el consentimiento con respecto a la ordenación. De igual manera, el Obispo Presidente incluirá el informe en la comunicación a los Obispos con jurisdicción. El plazo de 120 días para que los Comités Permanentes y los Obispos den su consentimiento para la elección comienza con estas comunicaciones.

EXPLICACIÓN

Esta propuesta de enmienda introduce tres cambios en el trabajo del Tribunal de Revisión al llevar a cabo investigaciones cuando una elección episcopal es impugnada por miembros de una convención electora. Desde su creación, el Tribunal de Revisión ha llevado a cabo tres investigaciones de elecciones episcopales de conformidad con el Título III. En cada asunto, el plazo necesario para completar la investigación necesaria y finalizar el informe fue difícil de cumplir. El primer cambio

faculta al Tribunal de Revisión para recurrir a un investigador de su elección que le ayude a completar su labor de forma más rápida y profesional. El segundo cambio aumenta a 60 días el plazo para completar las labores requeridas. El tercer cambio autoriza al Tribunal a dar una respuesta pastoral a las partes afectadas por su investigación. En la actualidad, nadie dentro de la Iglesia Episcopal está canónicamente facultado para proporcionar dicha atención pastoral y, dada la naturaleza de estos procesos, puede resultar imposible o inapropiado que la diócesis electora o los miembros del propio Tribunal proporcionen dicha atención pastoral. Este cambio permitiría al Tribunal tomar medidas para otorgar dicha atención pastoral a las partes afectadas por su labor de conformidad con el Título III.

A104 Enmendar el Canon IV.6.9

Que el Canon IV.6.9 se modifique de la siguiente manera:

<Texto modificado tal y como aparecería si se adoptara y concurriera. Vea la versión que muestra todo el texto eliminado y añadido debajo de la línea de asteriscos (***).>**

IV.6.9.

Salvo circunstancias extraordinarias, y sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Título, todos los asuntos denunciados ante un Gestor deberán llegar a una resolución definitiva, sin apelación, en un plazo de 15 meses a partir de la fecha del informe de admisión inicial. El Panel de Referencia supervisará mensualmente el avance de cada referencia para asegurarse de que el asunto esté progresando de manera oportuna. Hasta el momento en que el asunto se remita a un Panel de Audiencias, si el Panel de Referencia determina que el asunto ha llegado a un *impasse* o que no está progresando de manera oportuna, puede volver a remitir el asunto. El Gestor informará por lo menos mensualmente al Acusado, al Asesor del Acusado, al abogado del Acusado, si lo hubiere, al Demandante, al Asesor del Demandante y al abogado del Demandante, si lo hubiere, sobre el progreso en el asunto. El Presidente de la Junta Disciplinaria, previa consulta con los paneles pertinentes, podrá, a su entera discreción, ajustar razonablemente los plazos especificados en el presente título en relación con los asuntos ante los paneles, con el fin de garantizar un progreso oportuno.

<Texto modificado que se propone para la resolución, donde se muestran los cambios exactos que se están haciendo:>

IV.6.9.

Salvo circunstancias extraordinarias, y sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Título, todos los asuntos denunciados ante un Gestor deberán llegar a una resolución definitiva, sin apelación, en un plazo de 15 meses a partir de la fecha del informe de admisión inicial. El Panel de Referencia supervisará mensualmente el avance de cada referencia para asegurarse de que el asunto esté

progresando de manera oportuna. Hasta el momento en que el asunto se remita a un Panel de Audiencias, si el Panel de Referencia determina que el asunto ha llegado a un *impasse* o que no está progresando de manera oportuna, puede volver a remitir el asunto. ~~Una vez que el asunto sea remitido a un Panel de Audiencias el Canon IV.15.1 registrará sobre cualquier tema relacionado con el progreso del asunto.~~ El Gestor informará por lo menos mensualmente al Acusado, al Asesor del Acusado, al abogado del Acusado, si lo hubiere, al Demandante, al Asesor del Demandante y al abogado del Demandante, si lo hubiere, sobre el progreso en el asunto. *El Presidente de la Junta Disciplinaria, previa consulta con los paneles pertinentes, podrá, a su entera discreción, ajustar razonablemente los plazos especificados en el presente título en relación con los asuntos sometidos a los paneles, con el fin de garantizar un progreso oportuno.*

EXPLICACIÓN

Una de las preocupaciones persistentes que el Tribunal de Revisión ha escuchado de la Iglesia desde su creación es el tiempo que tardan los asuntos del Título IV en pasar de la admisión a la resolución final. En muchos casos, cuanto más tiempo está pendiente un asunto, mayor es el perjuicio que experimentan las partes posiblemente perjudicadas, las comunidades afectadas, los demandantes y las diócesis. Además, la experiencia repetida de los paneles de audiencias celebrados en la Iglesia Episcopal es que el retraso del proceso se ha convertido en una táctica procesal intencionada que emplean diversos participantes. Aunque los cánones ofrecen oportunidades específicas para limitar los retrasos en algunas fases posteriores del proceso, incluso esas herramientas son a menudo ineficaces ante la gran cantidad de pruebas y argumentos de moción, solicitudes de aplazamiento, conflictos de calendario y otras fuentes de retraso. Esta enmienda trataría de reducir la duración del proceso en general, dando prioridad a las necesidades de las partes perjudicadas, las comunidades afectadas, los demandantes y las diócesis, estableciendo un plazo global de 15 meses a partir de la fecha del informe inicial por escrito en el cual los asuntos del Título IV deben llegar a una resolución definitiva, salvo circunstancias extraordinarias (como, por ejemplo, juicios penales pendientes). También facultaría al Presidente de la Junta Disciplinaria, previa consulta con el panel pertinente, a ajustar los plazos prescritos por el Título IV en las distintas fases de consideración del panel para lograr este objetivo. Este enfoque ayuda a nuestro proceso disciplinario a equilibrar mejor los objetivos generales del Título IV y las necesidades de las distintas partes.

A105 Enmendar el Canon IV.5.4.g

Que el Canon IV.15.4.g se modifique de la siguiente manera:

<Texto modificado tal y como aparecería si se adoptara y concurriera. Vea la versión que muestra todo el texto eliminado y añadido debajo de la línea de asteriscos (***).>**

IV.5.4.g

g. Cuando un asunto sea remitido al Tribunal de Revisión, el Presidente debe designar un Panel para ese caso que consistirá en un Obispo, dos Clérigos y dos Laicos. Ningún Obispo o miembro del Clero del Tribunal de Revisión puede servir en un asunto originado en la Diócesis en la que dicho Obispo o miembro del Clero resida canónicamente o esté en ese momento autorizado a servir, y ningún miembro laico puede servir en un asunto originado en la Diócesis de la residencia principal del miembro laico o una Diócesis en la que el miembro laico esté activo en ese momento. En tal caso, el Presidente debe designar a otro miembro del Tribunal de la misma Orden para que sirva; si no hay otro miembro disponible para servir, el Presidente debe designar a un suplente de la misma Orden para servir.

<Texto modificado que se propone para la resolución, donde se muestran los cambios exactos que se están haciendo:>

IV.5.4.g

~~**g.** Cuando un asunto sea remitido al Tribunal de Revisión, el Presidente debe designar un Panel para ese caso que consistirá en un Obispo, dos Clérigos y dos Laicos. Ningún Obispo o miembro del Clero del Tribunal de Revisión puede servir en un asunto originado en la Diócesis en la que dicho Obispo o miembro del Clero resida canónicamente o esté en ese momento autorizado a servir, y ningún miembro laico puede servir en un asunto originado en la Diócesis de la residencia principal del miembro laico o una Diócesis en la que el miembro laico esté activo en ese momento. En tal caso, el Presidente debe designar a otro miembro del Tribunal de la misma Orden para que sirva; si no hay otro miembro disponible para servir, el Presidente debe designar a un suplente de la misma Orden para servir.~~

EXPLICACIÓN

Las disposiciones suprimidas de esta sección pueden haberse dejado inadvertidamente cuando se modificó el Título IV para suprimir los Tribunales Provinciales de Revisión. En cualquier caso, no hay ningún beneficio ni razón para designar paneles dentro del Tribunal de Revisión. Además, ya es bastante difícil para el Comité Nominador Conjunto recomendar listas de candidatos que tengan las “aptitudes, dones y experiencia” que el Tribunal necesita, y que al mismo tiempo representen la diversidad cultural y geográfica de la Iglesia, incluidas las voces históricamente subrepresentadas. Crear un subconjunto del Tribunal que contuviera esta diversidad sería imposible y supondría una dificultad para algunos miembros del Tribunal.

A106 Enmendar el Canon IV.15.5.a

Que el Canon IV.15.5.a se modifique de la siguiente manera:

<Texto modificado tal y como aparecería si se adoptara y concurriera. Vea la versión que muestra todo el texto eliminado y añadido debajo de la línea de asteriscos (***).>**

Sec. 5. Las normas y condiciones de apelación ante el Tribunal de Revisión serán las siguientes:

a. Si se emitió una Orden contra un Acusado que no se presentó ante el Panel de Audiencias o que no participó en el proceso llevado a cabo ante el Panel de Audiencias, dicha Orden será confirmada a menos que una revisión de las actas durante la apelación demuestre que el Panel de Audiencias cometió un claro error cuando emitió la Orden, la cual perjudicó sustancialmente al Acusado. El Tribunal de Revisión analizará los hechos y las actas desde el aspecto más favorable para el Acusado.

<Texto modificado que se propone para la resolución, donde se muestran los cambios exactos que se están haciendo:>

Sec. 5. Las normas y condiciones de apelación ante el Tribunal de Revisión serán las siguientes:

a. Si se emitió una Orden contra un Acusado que no se presentó ante el Panel de Audiencias o que no participó en el proceso llevado a cabo ante el Panel de Audiencias, dicha Orden será confirmada a menos que una revisión de las actas durante la apelación demuestre que el Panel de Audiencias cometió un claro error cuando emitió la Orden, *la cual perjudicó sustancialmente al Acusado*. El Tribunal de Revisión analizará los hechos y las actas desde el aspecto más favorable para el Acusado.

EXPLICACIÓN

Cuando un Acusado decide no participar en el proceso o no comparecer en la vista, pierde necesariamente ciertas opciones de impugnar posteriormente la orden de un panel de audiencias. Esto es particularmente cierto porque los procesos del Título IV no son de naturaleza civil ni penal, sino eclesiástica. Las personas ordenadas que decidieron no participar o comparecer en un proceso del Título IV en su contra han expresado en dichas acciones un profundo desprecio por la vida y la salud del Cuerpo de Cristo. Tal indiferencia en sí misma, en ausencia de cualquier acusación de mala conducta, sugiere falta de idoneidad para el ministerio ordenado. No todas las vías de apelación que están abiertas a los Acusados que participan en el proceso y en la vista deben estar disponibles para un Acusado que haya decidido intencionadamente no participar. Parece que el término “claro error” pretende ser paralelo al criterio de revisión de apelación secular establecido en EE. UU. v. Gypsum, 333 U.S. 364 (1948) para cuestiones de hecho que dejan al tribunal revisor “con la clara impresión de que se ha cometido un error” en la emisión de una orden del panel de audiencias. Sin embargo, al Tribunal

de Revisión le preocupa que, sin el texto aclaratorio propuesto, pueda argumentarse de forma demasiado persuasiva que un error que fuera claro pero que no perjudicara al Acusado podría servir de base para que un Acusado empeñado en retrasar la resolución final de un asunto lo hiciera en perjuicio del proceso, de los demandantes y de la Iglesia. La redacción sugerida garantiza que el tribunal revisor conserva la capacidad de anular las órdenes que sean erróneas, al tiempo que mantiene la capacidad de poner fin a la situación cuando proceda.

A107 Enmendar el Canon IV.19.12

Que el Canon IV.19.12 se modifique de la siguiente manera:

<Texto modificado tal y como aparecería si se adoptara y concurriera. Vea la versión que muestra todo el texto eliminado y añadido debajo de la línea de asteriscos (***).>**

Sec. 12. En todos los procesos de este Título, cuando se requiera o permita que el Acusado o el Demandante comparezca, participe, declare o esté presente en el proceso, tendrá el derecho de estar acompañado y de estar representado por el abogado que elija. Los abogados que representan a los acusados no pueden renunciar a su representación sin notificarlo al Acusado y al Abogado Eclesiástico, y sin recibir permiso para renunciar del Panel al que se ha remitido el asunto. Se dará al Acusado la oportunidad de ser escuchado en relación con el retiro del abogado. A pesar del derecho del Acusado a estar acompañado y representado por un abogado de su elección, ningún abogado que se haya retirado previamente de la representación sin el permiso del Panel pertinente será elegible para representar a acusados en asuntos del Título IV dentro de la Iglesia Episcopal. En cualquier momento en que, de conformidad con de este Título, se entregue un aviso u otro documento a un Acusado o a un Demandante, simultáneamente se entregará también una copia a su respectivo abogado, siempre y cuando el Acusado o Demandante, según corresponda, haya notificado al Obispo de la identidad e información de contacto de dicho abogado. Nada de lo incluido en este Título deberá interpretarse como exigencia de que un Acusado esté representado por un abogado. En virtud de este Título, todo lo que se requiere o se permite que haga el abogado del Acusado puede ser hecho por el propio Acusado.

<Texto modificado que se propone para la resolución, donde se muestran los cambios exactos que se están haciendo:>

Sec. 12. En todos los procesos de este Título, cuando se requiera o permita que el Acusado o el Demandante comparezca, participe, declare o esté presente en el proceso, tendrá el derecho de estar acompañado y de estar representado por el abogado que elija. *Los abogados que representan a los*

acusados no pueden renunciar a su representación sin notificarlo al Acusado y al Abogado Eclesiástico, y sin recibir permiso para renunciar del Panel al que se ha remitido el asunto. Se dará al Acusado la oportunidad de ser escuchado en relación con el retiro del abogado. A pesar del derecho del Acusado a estar acompañado y representado por un abogado de su elección, ningún abogado que se haya retirado previamente de la representación sin el permiso del Panel pertinente será elegible para representar a acusados en asuntos del Título IV dentro de la Iglesia Episcopal. En cualquier momento en que, de conformidad con de este Título, se entregue un aviso u otro documento a un Acusado o a un Demandante, simultáneamente se entregará también una copia a su respectivo abogado, siempre y cuando el Acusado o Demandante, según corresponda, haya notificado al Obispo de la identidad e información de contacto de dicho abogado. Nada de lo incluido en este Título deberá interpretarse como exigencia de que un Acusado esté representado por un abogado. En virtud de este Título, todo lo que se requiere o se permite que haga el abogado del Acusado puede ser hecho por el propio Acusado.

EXPLICACIÓN

Si bien los Acusados no están obligados a ser representados por un abogado en ningún momento en los asuntos del Título IV, aquellos que optan por ser representados tienen una expectativa razonable de que serán bien atendidos por su abogado. En los últimos años, el retiro imprevisto de los abogados seleccionados por los acusados ha creado importantes dificultades en la administración de los asuntos del Título IV. A diferencia de lo que ocurre en la práctica del derecho secular, donde el comportamiento éticamente preocupante de los abogados está sujeto a la disciplina profesional, el proceso disciplinario del clero de la Iglesia Episcopal carece de formas de hacer cumplir las sanciones a los abogados una vez que ya no representan a los participantes en un proceso del Título IV. Esta resolución modifica los cánones para prohibir cualquier representación futura de acusados al abogado que renuncie a representar a un Acusado sin permiso del Panel correspondiente. Esto proporcionará las protecciones más sólidas que los cánones pueden ofrecer para evitar que los acusados sean abandonados por sus abogados, y para proteger a las partes perjudicadas y a otras personas y comunidades afectadas de los posibles retrasos en la adjudicación final asociados con los retiros imprevistos o inoportunos de los abogados.